



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0832 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 1438-2013, en derivación de Acta de Control Nº A 000041-2013, de fecha 05 de enero del 2013, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**, en adelante el Administrado, por la Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; y el expediente de registro Nº 16509-2013 de fecha 04 de marzo del 2013, que contiene el escrito presentado por el administrado, donde efectúa el descargo respecto al Acta de Control Nº A 000041-2013, e informe Nº 023-2013, emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros;

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

CUARTO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 05 de enero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, en el sector Km 48, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V2X-506, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**, que cubría la ruta Cocachacra-Arequipa, con 15 pasajeros a bordo, vehículo conducido por el señor **SANCHO MAMANI CELESTINO**, levantándose el Acta de Control Nº A 000041-2013, tipificación la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES CORRESPONDA	PREVENTIVAS SUGUN
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva	



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0832 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; que en el presente caso, el acta de control fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 05 de enero del 2013, además con notificación Nº 029-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 28 de febrero del año en curso, se hizo de conocimiento en el domicilio legal del administrado;

NOVENO.- Que, el gerente de la empresa **TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**, dentro del plazo legal establecido, presenta solicitud de descargo con Registro Nº 16509, de fecha 04 de marzo del 2013, donde solicita se levante o declare fundado el descargo por la supuesta infracción cometida, agrega que al momento de la intervención el vehículo de placas de rodaje V2X-506, contaba con toda la documentación correcta, y que la hora de llegada o fin del servicio se registra al momento que el vehículo ingresa al terminal, manifiesta que al momento de la fiscalización se mostro la hoja de ruta Nº 000033, y el manifiesto de pasajeros Nº 001224, por lo que la infracción contenida en el acta de control es totalmente falso, por lo que solicita la absolución y archivo del expediente, para ello adjunta en fotocopia una hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, como medios de prueba;

DECIMO.- Que, el numeral 121.1 del D. S. 017-2009-MTC establece que: las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, y que conforme al numeral 94.6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte prescribe que: En las acta de control a que hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados. En ese sentido el conductor del vehículo intervenido señor CELESTINO SONCO MAMANI, hace una observación en el acta de control en el rubro que corresponde al administrado, indicando que en el momento de la fiscalización si portaba el documento hoja de ruta Nº 000033 y el manifiesto de pasajeros Nº 001224 que corre a fojas 07 y 08 del presente expediente, en consecuencia en aplicación al numeral 1.11 del artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en merito de los argumentos ofrecidos por el administrado, la infracción de código I.3.b contenida en el acta de control Nº A 000041 ha quedado desvirtuado, por tanto se debe declarar fundado el descargo efectuado por la Empresa de **TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**;

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje Nº V2X-506 al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte de personas, acorde con los requisitos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de transporte, desvirtuándose el contenido del acta de control Nº A 000041-2013, y en aplicación al Artículo IV de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, principio de veracidad material; procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

DECIMO SEGUNDO- Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 023-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, y la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** los descargos efectuados por el representante de la empresa de **TRANSPORTES EL RICO VALLE S.C.R.L.**, con respecto al Acta de Control Nº A 000041-2013, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Nº V2X-506, por la comisión de la infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando noveno y décimo de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa
a los **06 MAYO 2013**

EGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA